

¿Una “unidad indisoluble”? La forma jurídica como relación económica

Elementos para la crítica de la relación base–superestructura en la teoría marxista

Edgardo S. Ocampo Pérez¹

Jesús Alfredo Campos²

Adrián Chacón³

La relación entre la base económica y la superestructura jurídica constituye uno de los problemas teóricos más debatidos dentro del marxismo. Desde el célebre prólogo de Marx a su *Contribución a la crítica de la economía política*, la idea de que el derecho encuentra su contenido social en la estructura económica ha sido un punto de partida fundamental. Sin embargo, la naturaleza precisa de este vínculo ha sido objeto de múltiples *interpretaciones*. La dificultad central radica en superar la *concepción* de una exterioridad entre ambas esferas, una perspectiva que, de distintas formas, permea todos los planteos marxistas.

En ese sentido, en el presente artículo nos proponemos examinar críticamente las principales perspectivas que el marxismo ha desarrollado para explicar este vínculo. Para ello, se analizarán tres posiciones teóricas fundamentales. En primer lugar, se abordará la concepción *funcionalista*, que entiende la superestructura jurídica como una instancia cuya existencia se explica por la función que cumple en la reproducción de la base económica. En segundo lugar, se analizará la posición *estructuralista*, particularmente, la versión de Nicos Poulantzas, quien postula una “autonomía relativa” del derecho dentro de una totalidad social sobre determinada. En tercer lugar, se explorará la perspectiva de la *forma-jurídica* inaugurada por Evgeny Pashukanis, que concibe tanto a la economía como al derecho como momentos internos o formas de existencia de una totalidad social históricamente específica.

Finalmente, se evaluará el intento del Centro para la Investigación como Crítica Práctica (CICP) —deteniéndonos sobre todo en la obra de Juan Iñigo Carrera— por superar las limitaciones de las perspectivas mencionadas, específicamente su esfuerzo por trascender la concepción de una *totalidad abstracta*. Sostendremos que, a pesar

¹ Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM, sociólogo por la UAM-Xochimilco y maestro en Ciencias Sociales con especialidad en Sociología por El Colegio de México. Militante investigador del Grupo de Crítica de la Economía Política (GCEP). Mail de contacto: edgardo.op@gmail.com

² Estudiante del Profesorado Universitario de Educación Superior en Historia y de la Licenciatura en Economía Política de la Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS). Militante investigador del Grupo de Estudios en Materialismo Histórico (GEMH). Mail de contacto: campos.j.alfredo98@gmail.com

³ Estudiante de Ciencia Política de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya (UARM). Militante investigador del Grupo de Crítica de la Economía Política (GCEP). Mail de contacto: adrianchaconmorales@gmail.com

de sus innegables avances, la propuesta del CICP, con su formulación de una “unidad indisoluble de la relación social capitalista”, reintroduce una escisión *conceptual* que impide captar el vínculo inmanente entre la relación económica y la superestructura jurídica.

El objetivo de esta investigación es demostrar que la persistencia de dicha escisión impide aprehender a la superestructura jurídica como lo que verdaderamente es: no una simple forma concreta de la economía, sino que —en cuanto modalidad de la relación social, es decir, del trabajo— ella constituye una relación económica *en sí misma*.

1. La relación entre base económica y superestructura jurídica en el marxismo

En el campo de los estudios del derecho, en términos generales, existen dos grandes modos de abordar el fenómeno jurídico como objeto de estudio científico.⁴ La primera, conocida en inglés como *Jurisprudence* y en español como teoría y filosofía jurídica (Finnis,⁵ Hart,⁶ Kelsen,⁷ Dworkin,⁸ entre otros), sostiene que el derecho debe ser analizado en sus propios términos y no como un “reflejo” de las relaciones sociales. En contraste, la segunda perspectiva —asociada principalmente con la sociología del derecho, aunque no limitada a ella— reconoce la necesidad de trascender la aparente autonomía de las relaciones jurídicas para penetrar en su contenido social. Sin embargo, dentro de esta segunda perspectiva, las “relaciones sociales” que constituyen el contenido del derecho pueden entenderse como de distinta naturaleza: económicas, políticas, culturales, entre otras.

Es precisamente en este punto donde la crítica marxista del derecho encuentra su especificidad. Con base en el célebre prólogo de Marx a la *Contribución*, esta corriente de pensamiento sostiene que el contenido social de las relaciones jurídicas debe ser buscado en la estructura económica de la sociedad. No obstante, las divergencias en su interior emergen cuando se trata de explicar el carácter de la relación entre el derecho y dicha estructura económica. Ante esta cuestión, sus diferentes exponentes han ofrecido respuestas diversas. A continuación, revisaremos críticamente tres perspectivas distintas que el marxismo ha desarrollado para explicar la naturaleza de esta relación.⁹ El orden en que las presentaremos no es cronológico, sino que responde

⁴ Milovanovic, D.: *An Introduction to the Sociology of Law*, Nueva York, Criminal Justice Press, 2003.

⁵ Finnis, J.: *Estudios de teoría del derecho natural*, Ciudad de México, IIJ-UNAM, 2017.

⁶ Hart, H.: *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

⁷ Kelsen, H.: *Teoría plural del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1960.

⁸ Dworkin, R.: *Los derechos en serio*, Barcelona, Editorial Ariel, 1984.

⁹ El criterio de diferenciación que utilizamos lo extraemos del trabajo de Iñigo Carrera, J.: “Acerca del carácter de la relación base económica — superestructura política y jurídica: la oposición entre representación lógica y reproducción dialéctica”, en Caligaris, G. y Fitzsimons, A. (comp.): *Relaciones*

a un criterio analítico: partimos de la que consideramos la posición menos sofisticada hasta llegar a la más compleja.

a) La posición funcionalista

Una de las formas en que el marxismo ha entendido el vínculo entre la base económica y la superestructura jurídica es a través de una concepción *funcional*, cuya lógica guarda importantes similitudes con la sociología funcionalista en su versión clásica. No obstante, debido al marcado distanciamiento entre el marxismo y el funcionalismo dentro de las ciencias sociales, es importante reconocer que caracterizar esta posición como funcionalista puede resultar un tanto desconcertante. De hecho, los analistas del derecho más bien tienden a caracterizarla como “mecanicista”, “determinista”, “economicista” u “ortodoxa”,¹⁰ aunque sin profundizar en los significados de tales términos. Por tanto, preferimos adoptar una actitud crítica frente a tales simplificaciones y, en su lugar, examinar la cuestión por cuenta propia.

Los principales exponentes de la sociología funcionalista —desde Émile Durkheim hasta Talcott Parsons y Robert Merton— coinciden, a pesar de sus diferencias, en un punto fundamental: el concepto de función busca explicar la relación entre una parte y el conjunto del sistema social.¹¹ En consecuencia, el objetivo científico de este enfoque es determinar qué papel juegan las diferentes “partes” del sistema social para contribuir al mantenimiento de la *totalidad del sistema*. En su versión parsoniana, considerada la más clásica, la sociología funcionalista eleva el concepto de función al

económicas y políticas. Aportes para el estudio de su unidad con base en la obra de Karl Marx, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2012. No obstante, el mismo ha sido utilizado, para esta ocasión, centrándonos exclusivamente en la cuestión del derecho y con diferencias sustanciales respecto a cuáles son las principales posiciones a considerar. Asimismo, es importante señalar que no pretendemos agotar todas las posiciones ni abarcar a todos los autores de la llamada crítica marxista del derecho. Para una recopilación más extensa de los diversos autores que forman parte de esta línea de pensamiento, especialmente en el ámbito de América Latina y Europa continental, ver Espinoza Hernández, R.: *Crítica marxista del derecho. Materiales para una introducción*, Ciudad de México, Editorial Itaca, 2018.

¹⁰ Ver: Cerroni, U.: *El pensamiento jurídico soviético*, Santiago, Ediciones Jurídicas Olejnik, 2022; Kelsen, H.: *The Communist Theory of Law*, Nueva York, Frederick A. Praeger, Inc., 1955; Poulantzas, N.: *Hegemonía y dominación en el estado moderno*, Córdoba, Cuadernos de Pasado y Presente, N. 48, Siglo XXI, 1973.

¹¹ Por ejemplo, para Durkheim, el término de función busca determinar “si existe una correspondencia entre [un] hecho considerado y las necesidades generales del organismo social, y en qué consiste esta correspondencia” (Durkheim, E.: *Las reglas del método sociológico y otros escritos*, Madrid, Alianza Editorial, 2016, p. 196, énfasis nuestro). Parsons, por su parte, argumenta que el concepto de función permite entender las consecuencias diferenciales que un determinado proceso social ejerce sobre el *sistema social en su conjunto*, ya sea en términos de “mantenimiento de la estabilidad o producción de cambio, de integración o quebrantamiento del sistema de alguna manera” (Parsons, T.: *El sistema social*, Madrid, Revista de Occidente, 1976, p. 31). Finalmente, Merton sostiene que los postulados fundamentales del análisis funcionalista se resumen en que las actividades sociales estandarizadas —es decir, estructurales— son funcionales para *todo* el sistema social, en el sentido de que son vitales o positivas para la sociedad en su conjunto y, por lo tanto, indispensables (Merton, R.: *Teoría y estructura sociales*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1965, p. 35).

rango de principio explicativo¹² y se concentra en observar cómo los distintos subsistemas satisfacen ciertos requisitos funcionales del sistema. Desde esta lógica, las funciones que cumplen los diversos procesos sociales son presentadas como la *causa* de su existencia.¹³

Nuestro argumento es que, en el caso específico de la crítica marxista del derecho, una lógica funcionalista similar ha sido reproducida, aunque no de manera exclusiva, en la producción teórica soviética. Esta tendencia puede rastrearse desde los aportes de P. I. Stucka,¹⁴ pasando por la era estalinista con figuras como P. Yudin,¹⁵ A. Vyshinsky¹⁶ y el propio I. Stalin,¹⁷ hasta la etapa post-estalinista con autores como S. A. Golunski, M. S. Strogovich¹⁸ y la Academia de Ciencias de la U.R.S.S. (ACU).¹⁹ En esta ocasión, nos centraremos en analizar las contribuciones de la ACU y de Stalin, ya que consideramos que constituyen la expresión más representativa de esta posición.

Tanto Stalin como la ACU *definen* la base económica de la sociedad como: el conjunto de formas de propiedad, el lugar que ocupan los distintos grupos sociales en el sistema de producción y los modelos de distribución de los productos. La superestructura, por su parte, comprende las *instituciones* políticas y jurídicas, así como las *concepciones* políticas, jurídicas, religiosas, artísticas y filosóficas de la sociedad.²⁰ De acuerdo con ambos autores, toda base económica *engendra* una superestructura correspondiente. En palabras de Stalin, “la superestructura es creada por la base precisamente para que sirva a ésta, para que la ayude activamente a formarse y a consolidarse”.²¹ Por tanto, para mantenerse como tal, la superestructura debe cumplir la *función* de “auxiliar” a la base en su proceso de reproducción, mediante sus diversas instituciones y concepciones.

¹² No todos los defensores del funcionalismo sostenían que la *causa* de un proceso social podía explicarse a partir de la función que éste desempeña en la reproducción del todo social. Un ejemplo de ello es la advertencia de Durkheim en *Las reglas del método sociológico*: “cuando se pretende explicar un fenómeno social hay que buscar por separado la causa eficiente que lo produce y la función que desempeña” (Durkheim, E.: *op. cit.*, p. 196).

¹³ Turner, J. H. y Maryanski, A. R.: “Is Neofunctionalism Really Functional?”, en *Sociological Theory*, N.6 (1), 1988.

¹⁴ Stucka, P. I.: *La función revolucionaria del derecho y del estado*, 2.^a ed., Barcelona, Ediciones Península, 1974.

¹⁵ Yudin, P.: “Socialism and Law” en Babb, H. W. (trad.): *The 20th Century Legal Philosophy Series V. Soviet Legal Philosophy*, Boston, Harvard University Press, 1951.

¹⁶ Vyshinsky, A. Y.: “The Fundamental Tasks of the Science of Soviet Socialist Law” en Babb, H. W. (trad.): *The 20th Century Legal Philosophy Series V. Soviet Legal Philosophy*, Boston, Harvard University Press, 1951.

¹⁷ Stalin, J.: *Acerca del marxismo en la lingüística*, Montevideo, Instituto Cultural Uruguayo-Soviético, 1950.

¹⁸ Golunski, S. A. y Strogovich, M. S.: “The Theory of the State and Law” en Babb, H. W. (trad.): *The 20th Century Legal Philosophy Series V. Soviet Legal Philosophy*, Boston, Harvard University Press, 1951.

¹⁹ Konstantinov, F. V.: *El materialismo histórico*, Ciudad de México, Editorial Grijalbo, 1960.

²⁰ Stalin, J.: *op. cit.*; Konstantinov, F. V.: *op. cit.*

²¹ Stalin, J.: *op. cit.*, p. 4.

Este carácter *funcional* de la superestructura con respecto a la base se manifiesta de forma aún más clara en el caso específico del derecho:

El Estado, en sus funciones de defensor del régimen económico existente, crea el derecho, es decir, un determinado sistema de normas jurídicas —leyes y reglas—, que expresan los intereses y la voluntad de la clase dominante y que tienen un carácter coactivo, obligatorio. Como reflejo y expresión de determinadas relaciones económicas, de producción, de determinadas relaciones de propiedad, *el derecho las afianza, las sanciona y las defiende jurídicamente, legislativamente, velando por que sigan desarrollándose.*²²

Sin embargo, para ambos autores, esto no significa que la superestructura sea un mero reflejo mecánico de la base ni que actúe de forma pasiva. Por el contrario, la superestructura se convierte en una poderosa fuerza activa que contribuye al mantenimiento de la base,²³ estableciendo así una *relación mutua* entre ambas.²⁴ Por ello, a diferencia de lo planteado por Iñigo Carrera para el caso de Stalin,²⁵ consideramos que, para estos autores, la relación entre la base económica y la superestructura reviste un carácter *funcional* y no “mecánico”. Si bien la superestructura es engendrada por la base económica para cumplir una función específica, una vez constituida adquiere un margen de independencia, con capacidad de acción propia y activa. Su razón de ser radica en la tarea funcional de “auxiliar” a la base económica —en el caso del derecho, afianzar, sancionar y salvaguardar las relaciones económicas— en su proceso de reproducción; sin embargo, el *modo concreto* en que desempeña esta función no consiste en un reflejo “mecánico” de los movimientos de la base, sino que lo hace a través de un movimiento autónomo y parcialmente soberano.

Más aún, en sintonía con la lógica de la sociología funcionalista revisada previamente, estos autores no sólo plantean que el derecho se encuentra en una relación de *subordinación funcional* con respecto a la base económica, sino que es precisamente la función que cumple lo que explica la *causa* de su existencia. En esa línea, Stalin enfatiza que la especificidad de los fenómenos sociales debe ser explicada en función de la manera en que “sirven” a la sociedad:

Trátase de que los fenómenos sociales, además de lo común, tienen sus particularidades específicas, que los diferencian entre sí y que son lo más importante para la ciencia. Las particularidades específicas de la base consisten en que ésta sirve a la sociedad desde el punto de vista económico. Las particularidades específicas de la superestructura

²² Konstantinov, F.V.: *op. cit.*, p. 165, énfasis propios.

²³ Stalin, J.: *op. cit.*

²⁴ Konstantinov, F. V.: *op. cit.*

²⁵ Iñigo Carrera, J.: *op. cit.*, p. 10.

consisten en que ésta sirve a la sociedad con ideas políticas, jurídicas, estéticas y otras, y crea para la sociedad las correspondientes instituciones políticas, jurídicas y otras.²⁶

Es posible, en este punto, someter la explicación funcional del vínculo entre base económica y superestructura jurídica a una serie de consideraciones críticas. El primer problema de esta perspectiva es que el derecho “es considerado exclusivamente desde el punto de vista de su contenido; no se plantea en absoluto el problema de la forma jurídica como tal”.²⁷ En otras palabras, el derecho queda *reducido* a la función que desempeñaría en la reproducción de la sociedad y, en consecuencia, no se aborda su especificidad en tanto *modo de existencia* de ese contenido social. No obstante, este problema deriva de uno más fundamental: la presuposición de una relación de *exterioridad recíproca* entre la superestructura jurídica y la base económica. Al pensar a la economía y al derecho como “esferas” *separadas y autocontenido*s y, por tanto, al asumirlas tal como se presentan, como existencias escindidas y vinculadas por una relación cuya naturaleza extrínseca es dada de antemano, cualquier intento de explicar una en términos de la otra está condenado a un reduccionismo incapaz de dar cuenta de la mediación material entre un contenido y su forma concreta de realizarse.

Ahora bien, de esto no se sigue que el reduccionismo de esta posición radique en que niegue toda posibilidad de indeterminación relativa de lo jurídico respecto de lo económico, como han señalado Jaime Escamilla²⁸ y Umberto Cerroni²⁹ para el caso de Stucka. En efecto, como descubrió Marx, la economía determina de forma absoluta al derecho. La crítica apunta más bien a que, precisamente, al postular una relación de *exterioridad recíproca* entre ambas, esta posición no logra explicar el vínculo entre ellas sino a través de la *reducción abstracta*³⁰ de una a la otra. En este caso, se reduce toda la especificidad del derecho en cuanto forma social a su contenido económico.³¹ En consecuencia, se pierde la posibilidad de dar cuenta de las *mediaciones necesarias* a través de las cuales la economía se *determina a sí misma como derecho*.

²⁶ Stalin, J.: *op. cit.*, p. 35.

²⁷ Pashukanis, E.: *Teoría general del derecho y marxismo*, Madrid, Editorial Labor, 1976, p. 42.

²⁸ Escamilla, J.: “Las relaciones sociales y el derecho en el pensamiento de P.I. Stucka”, en *Revista Alegatos*, N. 13-14, 1990.

²⁹ Cerroni, U.: *op. cit.*

³⁰ Entendemos por “reducción abstracta” a la supresión de toda mediación, derivada de presentar ambos términos de la relación como idénticos de forma *inmediata*.

³¹ Como señaló acertadamente Pashukanis (Pashukanis, E.: *op. cit.*), los estudios formalistas del derecho —en su mayor parte, la filosofía y teoría del derecho— constituyen la otra cara de la misma moneda; es decir, representan el otro extremo del mismo *continuum* que Pashukanis buscaba superar (Wilen, C.: “Why Pashukanis was right: Abstraction and form in *The General Theory of Law and Marxism*”, en *Capital & Class*, N.º, 2023, pp. 3-6). Al “vaciar” al derecho de todo contenido social bajo la premisa de que, aunque forma parte de la vida social, el derecho puede —y debe— ser considerado de manera autónoma respecto de ella (Kerruish, V.: *Jurisprudence as Ideology*, Londres, Routledge, 1991), el formalismo termina por llevar a cabo la operación contraria al funcionalismo: reducir todo el contenido del derecho a su forma más inmediata de aparición.

b) La posición estructuralista

Una segunda perspectiva dentro de la crítica marxista del derecho para comprender la relación entre la base económica y la superestructura jurídica es la “autonomía relativa” de esta última respecto a la primera. En esta ocasión, nos enfocaremos en analizar esta posición mediante el examen crítico de una de sus formulaciones más paradigmáticas: la propuesta de Nicos Poulantzas a la luz de las consideraciones de Althusser sobre la totalidad social.

Althusser plantea que el problema del “marxismo humanista” residiría en concebir la totalidad social bajo una óptica hegeliana, la cual supuestamente “reduce” la riqueza de las diversas instancias del todo social a ser una simple exteriorización-enajenación de un *principio interno único*.³² Esto es así porque la totalidad hegeliana es reductible a una *esencia central* dado que los elementos que la componen no son más que *expresiones fenoménicas* de esta esencia, la cual está presente en cada punto de la totalidad.³³ En este sentido, no existiría ninguna independencia real entre las instancias que constituyen el todo social.³⁴ En el modelo marxista de base-superestructura, en definitiva, la consecuencia de la concepción hegeliana sería que todas las instancias superestructurales sólo pueden ser entendidas como la pura expresión fenoménica de la base económica.³⁵

Por el contrario, según Althusser, la totalidad marxista reconoce la existencia real de las formas de la superestructura, en gran medida específica y autónoma, irreductible por tanto a un puro fenómeno. La totalidad social, entonces, estaría compuesta por diferentes instancias —económica, política, jurídica, ideológica, etc.— que “la constituyen con su esencia y su eficacia propias, a partir de lo que son y según las modalidades específicas de su acción”.³⁶ La imposibilidad de reducir estas instancias a una esencia central implica que cada una debe mantener una relación de exterioridad respecto a las demás. Sin embargo, al mismo tiempo, esta exterioridad no es absoluta, sino relativa “dado que las instancias no existen más que en su reflejo-especificación-articulación con las otras”.³⁷ Por lo tanto, aunque las distintas instancias del todo social no puedan “fundirse” en una unidad esencial, ya que cada una contiene su propia

³² Althusser, L.: *La revolución teórica de Marx*, Ciudad de México, Siglo XXI Editores, 1968, p. 83.

³³ Althusser, L. y Balibar, É.: *Para leer El Capital*, Ciudad de México, Siglo XXI Editores, 1969, p. 202.

³⁴ Steimberg, R.: *El concepto althusseriano de sobredeterminación: un camino real en la problemática estructuralista*, Los Polvorines, Universidad Nacional de General Sarmiento, Instituto del Desarrollo Económico y Social [Tesis de Maestría], 2014.

³⁵ Althusser, L: *op. cit.*

³⁶ *Ibíd.*, p. 81.

³⁷ Steimberg, R.: “Hacia un estructuralismo Spinozista”, en *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, N. 15(53), 2018, p. 94.

“esencia”, *ninguna de ellas puede definir su propia especificidad sino por medio de su relación-articulación con las demás.*

Ahora bien, en el modo de producción capitalista, la estructura económica determina el desarrollo de las demás instancias. Pero esto no sucede en un proceso de esencia a fenómeno al estilo de Hegel, sino bajo la forma de una causalidad inmanente en el sentido spinozista del término: la estructura económica está presente en sus efectos —superestructura—, no como una causa exterior a ellos, sino de manera inmanente,³⁸ ya que sólo alcanza su carácter determinante en la medida en que también está determinada por aquello que determina, ni *antes* ni *desde fuera* de esta relación de mutua determinación.³⁹ Por lo tanto, dado que la base económica adquiere su especificidad de principio determinante en su relación con la superestructura, esta última no puede ser su mera expresión fenoménica ni su puro efecto, *sino al mismo tiempo su condición de existencia*.⁴⁰ El hecho de que la base y la superestructura encuentran su especificidad sólo *en y a través* de su relación es lo que Althusser denomina “sobredeterminación”.

La propuesta de Poulantzas, en línea con Althusser, sostiene que las formas de la superestructura no son el “simple producto de lo económico-sujeto, sino, en su propia especificidad, las *condiciones de existencia vigentes* de lo económico”.⁴¹ Por ello, la especificidad y eficacia propias del derecho dependen, no de una naturaleza abstracta o de su función con respecto al todo, sino de su ubicación dentro de las relaciones complejas de una totalidad social que sólo *en última instancia* está determinada por lo económico. Desde esta perspectiva, la única manera de analizar científicamente el derecho es al localizarlo como nivel particular dentro de una combinación específica de articulaciones y relaciones entre diversos niveles que constituyen un modo de producción “puro” o una formación social históricamente determinada.⁴²

³⁸ Althusser, L. y Balibar, É.: *op. cit.*, p. 204.

³⁹ Steimberg, R.: *op. cit.*

⁴⁰ Althusser, L.: *op. cit.*, p. 170.

⁴¹ Poulantzas, N.: *op. cit.*

⁴² *Ibíd.*, pp. 143-145. Poulantzas distingue entre el concepto de modo de producción y el de formación social de la siguiente manera:

el “modo de producción” constituye un concepto que exige un examen “teórico” de la combinación “pura” de los niveles y del sistema de las formas. Una formación social históricamente determinada, en la realidad “histórica” y en tanto que forma de individualidad histórica, presenta una combinación particular de *varios modos de producción* teóricamente establecidos en su “pureza”. Esta formación social presenta una unidad compleja con dominante, en la medida en que, entre los diversos modos de producción que la componen, un modo particular detenta el papel dominante (*ibíd.*, p. 145).

De hecho, Poulantzas señala que en una formación social histórica, donde coexisten distintos modos de producción “puros”, también coexisten “varios” derechos teóricamente definidos. Sin embargo, por regla general prevalece el derecho asociado al modo de producción dominante en dicha formación (*ibíd.*, p. 146).

De esta manera, en términos concretos, Poulantzas considera que la relación entre la economía y el derecho opera entre dos estructuras que forman parte de una misma unidad compleja pero que poseen especificidades propias. Donde lo económico y la estructura global del todo social establecen ciertos *límites* sobre lo que el derecho puede ser, pero dentro de estos límites, “se ordenan toda una serie de *variaciones* de lo jurídico debidas a su *sistematicidad propia*”.⁴³ De hecho, consideramos que en esto consiste la propuesta poulantziana sobre la autonomía relativa del derecho: *lo jurídico opera de acuerdo con una sistematicidad propia dentro de los límites impuestos por lo económico y la estructura global del todo social*. No obstante, esta relación de límites y variaciones no es unilateral, sino sobre determinada: el derecho también sirve para determinar los límites de lo económico en el interior de una estructura global. Por consiguiente, el derecho moderno también es la *condición de existencia* de lo económico en la sociedad capitalista.⁴⁴ Por último, la autonomía relativa del derecho requiere de un método “dialéctico” de lo interno-externo para estudiarlo. Es decir, comprender que toda norma, conjunto, jerarquía o institución estatizada se encuentra a la vez en *relación genética externa* con la base económica y en *relación normativa interna* con el conjunto del sistema jurídico.⁴⁵

Consideramos que esta posición también presenta una serie de problemas. En primer lugar, esta perspectiva, al igual que la primera, concibe la relación entre economía y derecho como una de *exterioridad recíproca*. La concepción poulantziana de la relación entre la base económica y la superestructura jurídica como una *relación genética externa* es, en efecto, resultado directo de su adhesión a la noción althusseriana de totalidad: un rechazo absoluto a entender las diferentes instancias de la superestructura como “formas desarrolladas” de las relaciones sociales de producción, para en cambio asumir su “densidad” o “peso específico”.⁴⁶ Esto implica, en los hechos, una negación total de la inmanencia, por más que se afirme lo contrario. Como consecuencia de esta exterioridad, la relación *cualitativa* entre la base económica y la superestructura jurídica queda reducida a una cuestión de *grados*, es decir, a una relación puramente *cuantitativa*: en el estudio externo del derecho sus diferentes niveles son explicados en función de su “proximidad” a la base.⁴⁷

Sin embargo, la objeción más grave es que esta misma exterioridad conduce a contradicciones insalvables. El concepto de “autonomía relativa”, planteado por

⁴³ *Ibid.*, p. 157.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Jessop, B.: “Poulantza’s Changing Views on Law and the State”, en O’Connel, P. y Özsü, U. (ed.): *Research Handbook on Law and Marxism*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2021; Poulantzas, N.: *op. cit.*, p. 34.

⁴⁶ Cosic, N.: “¿E.P. Thompson althusseriano? Elementos para radicalizar la tesis Sewell en torno a las contradicciones entre teoría y práctica historiográfica en la obra del historiador británico”, en *Historia y grafía*, N. 60, 2023.

⁴⁷ Poulantzas, N.: *op. cit.*, p. 32.

Althusser como respuesta al supuesto reduccionismo de la inmanencia hegeliana y por Poulantzas en su rechazo al supuesto economicismo de la teoría soviética del derecho, se revela finalmente como una contradicción en los términos: no logra explicar de manera coherente cómo algo puede regir su propio movimiento y, a la vez, estar regido por su vínculo con otros.⁴⁸ Además, el concepto de sobredeterminación tampoco logra resolver la siguiente cuestión: si todo determina todo, ¿cómo podemos establecer por dónde empezar la investigación científica de la totalidad social? Si todo determina todo, nada determina nada. En conclusión, no tenemos forma de avanzar en el conocimiento respecto a la relación concreta entre la economía y el derecho.

c) La posición de la totalidad abstracta históricamente determinada

Una tercera perspectiva desde la cual la crítica marxista del derecho ha abordado la relación entre la base económica y la superestructura jurídica consiste en comprender tanto al derecho como a la economía como *formas o momentos de una totalidad social históricamente específica*. Esta línea de pensamiento fue inaugurada por el jurista soviético Evgeny Pashukanis en su obra *Teoría general del derecho y marxismo*, y ha sido retomada por diversos pensadores contemporáneos del derecho.

Pashukanis parte de rechazar la idea de derivar las relaciones jurídicas de la existencia previa de un orden normativo —à la Kelsen—,⁴⁹ pues esto implicaría asumir que la superestructura jurídica es un producto de la superestructura política. Por el contrario, argumenta que la relación jurídica precede tanto lógica como realmente a la norma, ya que no está engendrada por el poder del Estado, sino por las relaciones materiales de producción. La forma jurídica, entonces, no expresa ni la voluntad estatal ni la dinámica autónoma de un sistema cerrado de normas, sino una relación social *sui generis*: el intercambio de mercancías, o más precisamente, la relación entre poseedores de mercancías.⁵⁰

De lo anterior se desprende que la relación jurídica es, en esencia, *una relación directa entre poseedores de mercancías*, esto es, entre sujetos. Por ello, según Pashukanis, el sujeto jurídico constituye la forma más simple del derecho y, como veremos enseguida, la mediación fundamental entre la forma mercantil y la forma jurídica. El núcleo de su argumento consiste en establecer una correlación entre el intercambio de mercancías y la transformación de individuos concretos en abstractos sujetos jurídicos.⁵¹ Con base en el capítulo segundo de *El capital*, sostiene que la realización del valor de las mercancías en el proceso de intercambio presupone “un

⁴⁸ Iñigo Carrera, J.: *op. cit.* p. 11.

⁴⁹ Para una discusión sobre el antinormativismo en Pashukanis, ver Kelsen, H.: “The Communist...”, pp. 89-93 y Cerroni, U.: *Marx y el derecho moderno*, Ciudad de México, Editorial Grijalbo, 1975, p. 180.

⁵⁰ Pashukanis, E.: *op. cit.*, cap. 3.

⁵¹ Arthur, C.: “Towards a Materialist Theory of Law”, en *Critique. Journal of Socialist Theory*, N. 7, 1977.

acto consciente de voluntad por parte de los poseedores de mercancías”,⁵² esto es, exige la transformación de los poseedores de mercancías en sujetos jurídicos. De esta manera, en el proceso de intercambio, “al mismo tiempo que el producto del trabajo adquiere la propiedad de mercancía y se hace portador de valor, el hombre adquiere la propiedad de sujeto jurídico y se hace portador de un derecho”.⁵³

Esto implica una *homología* entre cómo la forma mercancía “reemplaza” el *valor de uso* y el *trabajo concreto* por las abstracciones de *valor* y *trabajo abstracto*, y cómo la forma jurídica “reemplaza” la diversidad de *necesidades* e *intereses* por las abstracciones de “voluntad” y “derechos”, transformando al individuo socialmente diferenciado en la abstracción del sujeto jurídico.⁵⁴ Como resultado, el fetichismo jurídico complementa al fetichismo de la mercancía.⁵⁵ Por ello, en esta sociedad, el nexo social existe simultáneamente bajo dos formas contradictorias: la abstracta equivalencia del valor de las mercancías, y la capacidad de las personas de ser un abstracto sujeto de derechos.⁵⁶ De manera que

en un determinado estadio de desarrollo, pues, las relaciones humanas en el proceso de producción asumen una forma doble y enigmática. Por una parte operan como relaciones entre cosas-mercancías; por otra, al contrario, como relaciones de voluntad de entes recíprocamente libres e independientes: los sujetos jurídicos. Al lado de la propiedad mística del valor aparece algo no menos enigmático: el derecho. Al mismo tiempo una única y unitaria relación asume dos fundamentales aspectos abstractos: un aspecto económico y un aspecto jurídico.⁵⁷

En términos generales, para esta tercera perspectiva, la relación entre la economía y el derecho está determinada porque ambas son formas necesarias que adopta la relación social capitalista; es decir, son formas concretas o modos de existencia de un mismo contenido social. La misma relación social que convierte los productos del trabajo humano en portadores de valor también transforma a los productores en portadores de derechos. A diferencia de la totalidad athusseriana, que, como vimos, le atribuye un “peso específico” a cada instancia, esta perspectiva considera a esta “única y unitaria” relación social capitalista como una *totalidad* en la que la forma económica y la forma jurídica son sus *modos de existencia* o *momentos internos*.⁵⁸

⁵² Pashukanis, E.: *op. cit.*, p. 95.

⁵³ *Ibíd.*, p. 96.

⁵⁴ Balbus, I. D.: “Commodity Form and Legal Form: An Essay on the “Relative Autonomy” of the Law”, en *Law & Society Review*, N. 11(3), 1977, pp. 576-577; Miéville, C.: *Between Equal Rights. A Marxist Theory of International Law*, Leiden-Boston, Brill, 2006.

⁵⁵ Pashukanis, E.: *op. cit.*

⁵⁶ Arthur, C.: *op. cit.*

⁵⁷ Pashukanis, E.: *op. cit.*, p. 99.

⁵⁸ Holdren, N. y Hunter, R.: “No Bases, No Superstructures: Against Legal Economism”, en *Legal Form. A Forum for Marxist Analysis and Critique*, 2020, disponible en: <https://legalform.blog/2020/01/15/no-bases-no-superstructures-against-legal-economism-nate->

Llegados a este punto, podemos avanzar nuevamente en una serie de consideraciones críticas. En primer lugar, cabe preguntarnos: ¿cuál es la cualidad específica de esa relación social que, al mismo tiempo que transforma los productos del trabajo en mercancías, convierte a los productores en sujetos jurídicos? ¿Y con qué criterio se distinguen las relaciones sociales de producción, por un lado, de las relaciones propiamente económicas, por el otro? En la respuesta a estas preguntas reside, a nuestro entender, la comprensión de que las *relaciones sociales de producción* no constituyen un contenido social abstracto y “anterior” que, simultáneamente, adopta una *forma económica* y una *forma jurídica*;⁵⁹ por el contrario, como demostraremos más adelante, siguiendo al propio Marx, *las relaciones sociales de producción son ellas misma la forma económica, y la forma jurídica no es otra cosa que un momento de la relación económica en automovimiento*. En consecuencia, desde esta tercera perspectiva, la relación social capitalista aparece como una totalidad cuyos momentos, aunque “internos” a ella, existen *unos junto a otros* sin poder demostrar por sí mismos el vínculo que los unifica. Tiene que ser la “totalidad”, concebida como algo ajeno al propio movimiento de sus formas de existencia, la que les confiere unidad: una *totalidad abstracta*.

De este modo, a pesar del esfuerzo de esta perspectiva por reconocer el carácter “único y unitario” de la relación social capitalista, consideramos que no logra captar plenamente que dicha relación está constituida como una *unidad determinada*. Esta imposibilidad de captar la relación social capitalista en su determinación de unidad inmanente entre contenido y forma acerca esta perspectiva, aunque más sofisticada, a las dos posiciones previamente examinadas.

[holdren-and-rob-hunter/](#); Rocca, F.: “Pashukanis. La crítica de la forma jurídica en los debates político-legales de la Revolución Rusa”, en *Archivos*, N. 6, 2017, p. 107.

⁵⁹ Ver: Pashukanis, E.: *op. cit.*; Fine, B.: *Investigaciones políticas. Hegel, Marx, Arendt*, Madrid, Ediciones Metáles Pesados, 2010. La consecuencia lógica de esta forma de pensar la totalidad capitalista es el rechazo del modelo base-superestructura de Marx (Cerroni, U.: *Introducción a la ciencia de la sociedad*, Ciudad de México, Editorial Grijalbo, 1977, p. 81; Holdren, N. y Hunter, R.: *op. cit.*), o bien una confusión respecto al lugar que ocupa el derecho en dicho modelo (Miéville, C.: *op. cit.*, pp. 88-91). En general, es posible encontrar esta misma concepción abstracta de la totalidad, además de en Robert Fine —ya citado en el cuerpo del texto—, en toda la tradición del Marxismo Abierto y otras corrientes contemporáneas. En ese sentido, Pashukanis puede considerarse un precursor de todas ellas en cuanto al rechazo del modelo base-superestructura. A modo de ejemplo, en la obra de Simon Clarke, “las relaciones sociales de producción aparecen en formas económicas, políticas e ideológicas específicas, y su determinación como momentos de las ‘relaciones de producción en su totalidad’ solo puede darse a través de su subsunción histórica bajo la relación de producción dominante [...]” (Clarke, S.: “Althusserian Marxism”, en Clarke, S. *et. al.* (ed.): *One-Dimensional Marxism: Althusser and the Politics of Culture*, Londres, Allison & Busby, 1980, p. 20, traducción propia). Es decir, las relaciones sociales de producción otra vez se representan como un contenido social abstracto que, en su desarrollo como totalidad histórica, va subsumiendo diversas formas sociales. No obstante, estas formas no demuestran guardar entre sí vínculo determinado alguno más allá de su condición de ser momentos internos de esa “totalidad”.

Así, en la obra de Pashukanis, nos enfrentamos una vez más a una relación de *exterioridad recíproca* entre las relaciones económicas y jurídicas.⁶⁰ La relación social capitalista adopta, por un lado, una forma económica y, por el otro, una forma jurídica; sin embargo, ambas son presentadas como formas autosubsistentes que, en el mejor de los casos, mantienen una relación de “homología” entre sí. Como último recurso para evitar esta exterioridad, por tanto, Pashukanis apela a la idea de que tales formas “están estrechamente unidas del modo más estricto y se condicionan recíprocamente”, es decir, a una idea casi indistinguible a la de la sobredeterminación althusseriana.⁶¹

2. La Crítica Práctica y su intento por superar la totalidad abstracta

Todas las posiciones revisadas hasta aquí, de una u otra manera, mantienen la exterioridad recíproca entre las relaciones económicas y jurídicas, y como resultado de ello, recurren a la confusa relación de “mutua determinación”. Asimismo, en última instancia, comparten una concepción de la totalidad en la que sus partes —ya sean subsistemas funcionales, niveles relativamente autónomos o momentos internos— aparecen sin una necesidad propia de vinculación entre sí. En consecuencia, la unidad de la totalidad es pensada como algo que se les impone desde fuera y a partir del arbitrio *interpretativo* del sujeto cognosciente. Desde nuestra perspectiva, la única forma de abordar adecuadamente el vínculo cualitativo entre las relaciones económicas y jurídicas consiste en trascender esta exterioridad aparente y, con ello, superar la concepción abstracta de totalidad, reconociendo la necesidad de estas relaciones en su propio automovimiento.

Con este objetivo en mente, en este apartado buscamos reconstruir el posicionamiento del CICP que, a nuestro entender, constituye un intento más osado por realizar dicha tarea. Dado el mayor nivel de sofisticación y alcance de sus desarrollos en torno a esta problemática, la exposición de su propuesta será relativamente más extensa.

Por empezar, para la Crítica Práctica, tal como para Marx, la determinación esencial de todo proceso propiamente humano de producción y reproducción social no es otra cosa que *la forma en que se organiza el trabajo total de la sociedad*. En cualquier sociedad, independientemente de su forma histórica,

⁶⁰ Cristeche, M.: “Capital, derecho y economía. De la teoría marxista del derecho de Pashukanis a *El Capital* de Marx”, en *Astrolabio*, N. 20, 2018; Villena, C.: “El capital y el derecho: algunas reflexiones sobre la teoría de Pashukanis”, ponencia presentada en *A 150 años de El Capital. Su vigencia para conocer y transformar el mundo*, Buenos Aires, 2017; *Acumulación de capital, transición energética y criminalidad ecológica. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la contaminación ambiental por el derrame de hidrocarburos en Argentina*, Universidad de Buenos Aires [Tesis de Maestría], 2022.

⁶¹ Pashukanis, E.: *op. cit.*, p. 96

esta organización consiste en asignarle a cada uno de los miembros [...] el trabajo concreto útil que tiene a su cargo realizar en su condición de órgano individual del proceso de trabajo social, o sea, la forma concreta útil en que va a aplicar su cuota individual de trabajo social.⁶²

Asimismo, la forma en que se organiza la producción determina cómo se distribuyen los productos del trabajo social entre los individuos, definiendo así qué y cuánto consumirá cada uno. De este modo, la manera específica en que se articulan la capacidad total de trabajo y la correspondiente capacidad de consumo constituyen las *relaciones sociales de producción* de cada sociedad. Según Juan Iñigo Carrera (JIC), mientras que en las sociedades precapitalistas el trabajo se organizaba mediante *relaciones directamente sociales* —o, dicho de otro modo, “las relaciones de interdependencia personal y subordinación se manifestaban como atributos inherentes, por naturaleza, a las personas involucradas”⁶³—, la especificidad histórica del modo de producción capitalista radica en que los procesos de trabajo individuales se realizan de manera *privada* e *independiente* respecto del resto de los trabajos que conforman la totalidad del metabolismo social.⁶⁴ En esta sociedad, nadie puede imponerle al productor individual qué, cómo, cuándo y cuánto producir al momento mismo de lanzar su gasto productivo de energía física. No obstante, esta modalidad específica de organizar el trabajo implica que los individuos no tienen otro vínculo entre sí más que el que establecen *indirectamente* a través del intercambio de los productos de su trabajo, es decir, mediante el intercambio de *mercancías*. Por ello, la mercancía no es simplemente un objeto de consumo o una relación abstractamente económica, sino una *relación social*.

Desde la perspectiva de la Crítica Práctica, entonces, el intercambio de mercancías resuelve la asignación del trabajo social en sus diferentes formas concretas útiles, certificando *a posteriori* —en la circulación— si los procesos de trabajo individuales, en el momento en que fueron realizados de manera privada, eran necesarios para el proceso de vida social o, por el contrario, constituían un desperdicio de energía humana.⁶⁵ En otras palabras, los productores privados enajenan como un atributo objetivo del producto de su trabajo —la mercancía— el poder de organizar el vínculo de sus trabajos privados con el proceso de vida social, es decir, le atribuyen *objetivamente* la facultad de regular la división social de sus trabajos individuales. En síntesis, la forma concreta más simple que asume la relación social general en el modo de producción capitalista queda determinada como una *relación económica*, esto es, como una “relación *indirecta* entre las personas establecida a través del cambio de

⁶² Iñigo Carrera, J.: *Conocer el capital hoy. Usar críticamente El Capital*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2021, p. 41.

⁶³ *Ibíd.*, p. 43.

⁶⁴ *Ídem*.

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 46.

mercancías y la competencia entre éstas por la realización de su valor en la circulación”.⁶⁶

Ahora bien, la mercancía no es sólo la forma objetiva de los productos del trabajo, sino también la *forma de conciencia* necesaria a través de la cual el productor privado organiza su participación individual en el proceso de metabolismo social capitalista.⁶⁷ Aclaremos esto: en la medida en que la organización del trabajo social reviste un carácter privado e independiente, el productor de mercancías, según la Crítica Práctica, ejerce un “*control pleno*” sobre el carácter individual de su actividad productiva, lo que determina su conciencia como una *conciencia libre*, al no estar sujeta a la voluntad de otros (esto es, a vínculos de dependencia personal). No obstante, precisamente por la forma atomizada en que se organiza el trabajo social, el productor *no puede controlar conscientemente* su participación individual en el proceso general de producción y consumo sociales. Así, al controlar plenamente el carácter individual de su trabajo, pero no su carácter social, la *conciencia libre del productor de mercancías queda determinada como la forma concreta en que se realiza su enajenación en el producto de su trabajo, esto es, en la mercancía*.⁶⁸ Por lo tanto, para reproducir su existencia, el productor de mercancías debe, *primero*, subordinar su conciencia libre a la producción de mercancías y, *luego, personificarla* en el proceso de intercambio, es decir, en el mercado.⁶⁹ Recién en este punto el productor puede *saber* si realizó un trabajo socialmente útil, o no. La *conciencia libre* de los individuos, en este modo de producción, demuestra de esta manera ser la forma concreta de su *conciencia enajenada*.

En concordancia con lo señalado por Marx en el capítulo segundo del tomo I de *El Capital*, el CICP sostiene que la mercancía, a pesar de ser nuestra conciencia objetivada —o precisamente por ello—, no deja de ser un objeto inanimado, o sea, que no puede ir por sí sola al mercado. Para intercambiarse, necesita ser *personificada* por su poseedor. En consecuencia, el intercambio —relación indirecta entre las personas mediada por la mercancía— necesita realizarse bajo la forma concreta de una relación *directa, consciente y voluntaria*, que establecen entre sí los productores como personificaciones de sus respectivas mercancías. Desde esta perspectiva, la *forma jurídica*, en su modalidad más simple, es precisamente esa relación directa, consciente y voluntaria, entre los poseedores de mercancías como personificaciones de éstas, mediante la cual se realiza la *relación económica* del intercambio. Por ello mismo, la

⁶⁶ Iñigo Carrera, J.: “Acerca del carácter...”, p. 13, énfasis propios.

⁶⁷ Fitzsimons, A.: “Qué es el “fetichismo” de la mercancía? Un análisis textual de la sección cuarta del capítulo primero de *El Capital* de Marx” en *Revista de Economía Crítica*, N. 21, 2016; Iñigo Carrera, J.: *Conocer el capital hoy...*; Starosta, G.: *Marx’s Capital, Method and Revolutionary Subjectivity*, Leiden-Boston, Brill, 2015.

⁶⁸ Iñigo Carrera, J.: “Acerca del carácter...”, p. 13; *Conocer el capital hoy...*, pp. 56-61.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 60.

conciencia libre —nuevamente, como forma concreta de la conciencia enajenada— constituye la expresión más simple o general de la subjetividad humana en la sociedad capitalista. Por consiguiente, el sujeto jurídico no es sino una forma concreta de esta conciencia o, en otros términos, su *expresión jurídica*.⁷⁰

En síntesis, para la Crítica Práctica, la relación social capitalista, en cuanto totalidad históricamente específica o, utilizando sus propios términos, en cuanto *unidad indisoluble*, se presenta tanto bajo *formas económicas* —relaciones indirectas entre personas mediadas por las mercancías— como bajo *formas jurídicas* —relaciones directas entre personificaciones en la circulación. Sin embargo, a diferencia de las posiciones revisadas anteriormente, y como se desprende de lo expuesto, el CICP sostiene que dichas formas de existencia de la relación social capitalista no son exteriores entre sí, sino que guardan una *relación de contenido y forma*: las formas económicas de la relación social capitalista se realizan, y por lo tanto existen, *en y a través de* las formas jurídicas, políticas e ideológicas de esa misma relación social.⁷¹ En cuanto pretende dar cuenta de tal unidad, JIC, desde el punto de vista de las determinaciones generales del simple intercambio de mercancías, sintetiza claramente esta perspectiva:

Distinguimos entonces, en la *unidad indisoluble de esta relación social*, un contenido, las *relaciones indirectas* entre las *personas* mediadas por las mercancías —que determinan la conciencia— y la forma necesaria de realizarse la misma a través de las *relaciones directas* entre las *personificaciones en la circulación* —donde éstas se presentan ejerciendo un dominio consciente sólo *en apariencia libre* sobre las mercancías—. Sintetizamos la unidad de la relación social en el modo de producción capitalista *dando el nombre de relaciones económicas* a dicha relación social en tanto presenta *la forma de una relación entre mercancías y de relaciones jurídicas* a la misma relación social en tanto presenta *la forma de una relación entre personificaciones* [...]. Esta es la unidad concreta más simple de la relación social general con que las personas organizan su proceso de metabolismo social bajo el modo de producción capitalista.⁷²

Esta formulación constituye el intento de la Crítica Práctica por superar la totalidad abstracta de las posturas anteriores y, precisamente por ello, es lo que la distingue y le otorga, a nuestro entender, mayor potencia.

3. Crítica de la “unidad indisoluble”. Elementos para una reproducción del fenómeno de la forma jurídica

⁷⁰ Starosta, G.: *op. cit.*, p. 170.

⁷¹ Starosta, G.: “Capital as “Automatic Subject” and the Class Struggle. On the Form-Determinations of Working-Class Political Action in the Critique of Political Economy”, en *Ethics & Politics*, N. XXVII (2), 2025, p. 206; Starosta, G. y Charnock, G.: “Towards a “Unified Field Theory” of Uneven Development: Human Productive Subjectivity, Capital and the International”, en *Global Society*, N. 32(3), 2018, p. 12.

⁷² Iñigo Carrera, J.: “Acerca del carácter...”, p. 14, énfasis propios.

Definitivamente, los desarrollos del CICP constituyen un avance innegable respecto de las formulaciones marxistas analizadas a lo largo de este trabajo. Podríamos afirmar, incluso, que con ellos se habría repuesto el vínculo inmanente entre la relación económica y la superestructura jurídica ya descubierto por Marx, quien en el Prólogo a la *Contribución* plantea que las “relaciones de propiedad” no son sino “expresión jurídica” de las “relaciones de producción existentes”, relaciones cuya totalidad “constituye la estructura económica de la sociedad”.⁷³ Así, la exterioridad con que tradicionalmente el marxismo ha concebido el fundamento de la forma jurídica en el modo de producción capitalista se vería superada por el CICP en cuanto se sostiene que dicha forma no se sustenta en una relación mecánico-funcional ni en una relación de sobredeterminación,⁷⁴ sino en un *continuum* en el que “no hay relación económica que no tenga por forma de realizarse una relación jurídica, ni una relación jurídica que no tenga por contenido una relación económica”.⁷⁵ De ese modo, la Crítica Práctica reorienta el camino hacia la posibilidad de reconocer las determinaciones del metabolismo social humano a través de la inmanencia radical que implica el método dialéctico.

Sin embargo, si profundizamos sobre los planteos del CICP, podemos ver que aquel *continuum* con el que parecían enfrentarse a la forma jurídica aparece diluido en su noción de “unidad indisoluble”. Por empezar, cabe destacar una diferencia no explicitada por la Crítica Práctica respecto del propio Marx: en la obra del padre fundador de la crítica de la economía política no se distingue en ningún momento la *relación social de producción* respecto de la *relación económica*. Ambos términos designan exactamente la misma cualidad. A su vez, el sentido conferido a la “unidad indisoluble” —esto es, si se trata de un término técnico o de una metáfora— tampoco ha sido explicitado formalmente por los camaradas del CICP allí donde aparece.⁷⁶ De ese modo, al pretender caracterizar dicha relación sin dar cuenta de la adjetivación

⁷³ Marx, K.: *Contribución a la crítica de la economía política*, México D.F., Siglo XXI Editores, 1980, pp. 4-5.

⁷⁴ Iñigo Carrera, J.: *op. cit.*, pp. 10-11.

⁷⁵ Iñigo Carrera, J.: *op. cit.*, p. 14.

⁷⁶ La categoría de “unidad indisoluble” y sus variaciones (como “integridad indisoluble” o “desarrollo indisolublemente unitario”) las hallamos, entre otros, en: Caligaris, G.: “Revisitando el debate Miliband–Poulantzas: ¿cómo conocer al Estado capitalista?” en *Athenaea Digital*, N. 18(2), 2018, p. 19; Iñigo Carrera, J.: *El conocimiento dialéctico. La regulación de la acción en su forma de reproducción de la propia necesidad por el pensamiento*, Buenos Aires, Centro para la Investigación como Crítica Práctica, 1992, pp. 24 y 41; “Acerca del carácter...”, p. 14; “El capital: determinación económica y subjetividad política” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, N. 34, 2012, pp. 64 y 65; *El capital: razón histórica, sujeto revolucionario y conciencia*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2013, pp. 206 y 266; Starosta, G.: *Marx's Capital, Method...*, pp. 92, 121 y 149; “El significado del fetichismo de la mercancía en la secuencia “dialéctico-sistématica” en *El Capital*”, en Martínez, O.: *Karl Marx desde América Latina: dialéctica, política y teoría del valor*, Lima, Editorial Ande, 2019, p. 42; “Labour” en Skeggs, B., Farris, S., Toscano, A. y Bromberg, S. (ed.): *Sage Handbook of Marxism*, London, SAGE Publications Ltd, 2022, pp. 127 y 130; Starosta, G. y Caligaris, G.: *Trabajo, valor y capital. De la crítica marxiana de la economía política al capitalismo contemporáneo*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2017, pp. 71 y 294.

utilizada para tales fines, la Crítica Práctica no hace sino asimilar acríticamente su acepción común: lo indisoluble remite a la *composición* o *mezcla química*, producto de la *integración recíproca de elementos*. Por ejemplo, decimos que el aceite es “indisoluble” en agua, en tanto sus *componentes* no se separan al entrar en contacto con ella. Pero es más que evidente que el CICP no pretende afirmar que la relación entre forma económica y forma jurídica es un “compuesto de elementos”, lo que implicaría volver a caer sobre la concepción marxista de dichas formas como simples afirmaciones externas. Sin embargo, el hecho mismo de utilizar esta terminología para intentar dar cuenta de la inmanencia de la relación social capitalista, no sólo nos exige problematizar dicha noción como tal, sino responder por la necesidad de su utilización en los mismos desarrollos de la Crítica Práctica.

Si volvemos sobre nuestra reproducción de las tesis del CICP, pero ahora con este último interrogante entre manos, podemos detectar que la relación social capitalista es presentada por los camaradas como un contenido que se manifiesta bajo *dos formas distinguibles entre sí*: bajo su aparición formal como “relación indirecta entre mercancías” —o *relación económica*— y, *a su vez*, bajo su aparición formal como “relación directa entre personificaciones en la circulación” —o *relación jurídica*. Ahora bien, tal como señalamos en el apartado anterior, ambas aparecen bajo un vínculo en que la primera (la relación económica) resulta ser el contenido que determina a la segunda (la relación jurídica) como forma suya. Aquí, el corazón del asunto radica en que la economía aparece “afirmándose en su *realización al negarse*” en la forma jurídica; dicho de otro modo, esta última aparece como el *simple afirmarse mediante la propia negación* de la primera.⁷⁷ En términos de JIC: “cuando la primera [el contenido] *realiza su término cualitativo* lo hace *deviniendo la segunda* [su forma concreta]”⁷⁸. De este modo, queda claro que para la Crítica Práctica la relación jurídica y la relación económica son formas *cualitativamente distinguibles* y, como veremos inmediatamente, *paralelas* entre sí. En este punto, ambas quedan configuradas como expresiones de una misma determinación —a saber, el trabajo privado e independiente—, explicitándose con ello los dos “elementos” que *integran* aquella “unidad indisoluble”.

Desde nuestra perspectiva, aquel aparente *continuum* entre relación económica y forma jurídica presentado por el CICP constituye, en realidad, la *escisión representacional* de la unidad entre un contenido (la relación social de producción o, simplemente, la relación económica) y una forma *sustancial*⁷⁹ suya, esto es, una forma

⁷⁷ Iñigo Carrera, J.: *op. cit.*, pp. 279-280.

⁷⁸ Iñigo Carrera, J.: “Acerca del carácter...”, p. 10.

⁷⁹ Para comenzar a profundizar en el problema de la *relación de sustancialidad* como modalidad de la determinación virtualmente ignorada por el CICP, ver: Cosic, N. y Vivanco, A.: “La obra de Karl Marx como base para la superación de la lógica dialéctica. Apuntes críticos sobre las bases metodológicas del

de su *automovimiento* que, por ello mismo, no implica haber llegado a su “término cualitativo” sino precisamente la continuidad de su propio despliegue. Dicho de otra manera, el *concepto* de unidad indisoluble oculta el hecho de que la superestructura jurídica es *la manifestación de una misma cualidad en desarrollo*: la relación económica, esto es, la organización del trabajo. Por el contrario, al *concebirla* como forma jurídica como *negación* de la relación económica, lo implícito de esta formulación es que aquella constituye una cualidad distinta de ésta y co-existente con ella. En términos directos: el CICP no está afirmando que la relación económica se haya “superado” a sí misma, con lo cual es evidente que se sigue reproduciendo “al lado” de la relación jurídica. Así, la Crítica Práctica —de modo similar a Pashukanis en este punto— presenta implícitamente la unidad de la relación social capitalista como una *totalidad compuesta* por la suma de “relaciones económicas” y “relaciones jurídicas”.⁸⁰ En este sentido, su intento de superar la totalidad abstracta vuelve sobre sus pies, y la “relación social” aparece, por tanto, operando como un *concepto* que unifica sus “componentes”, dotándolos con ello de movimiento, esto es, *poniéndolos exteriormente en relación*.

Ahora bien, esto nos empuja a revisar con mayor detenimiento cómo el CICP está observando tales “elementos”. Como hemos visto, JIC señala que la relación económica no es sino la forma concreta que asume la relación social de producción allí cuando las *personas* no pueden relacionarse directamente entre sí y, por tanto, las mercancías tienen que mediar su vínculo social.⁸¹ Por su parte, las relaciones jurídicas serían aquellas que, ubicadas en el plano de la circulación, entablan las *personificaciones* de las mercancías para relacionarse directamente entre sí.⁸² Estas formulaciones nos plantean una serie de problemáticas abiertas en la Crítica Práctica que, sin duda, hacen al fundamento de cómo entienden este vínculo entre economía y derecho. En primer lugar, de esto se desprende que, para el CICP, es en el “ámbito de la circulación” donde “los sujetos devienen personificaciones de mercancías: seres a quienes su vínculo

CICP”, en *Síntesis*, N.1, 2025, p. 44 y GEMH: “El materialismo histórico como crítica del fetichismo de la mercancía”, en *Síntesis*, N. 1, 2025, pp. 101 y 109.

⁸⁰ Esta representación da cuenta del profundo punto de contacto entre el CICP y la Nueva Dialéctica. En palabras de Chris Arthur:

La vida social en la presente época tiene dos aspectos distintivos y complementarios: por un lado, las relaciones humanas son mediadas por el nexo del dinero en todas sus formas, el precio de mercado, la tasa de interés, el costo crediticio, etc., en síntesis, todas aquellas relaciones en donde las personas son relacionadas en términos de cosas; por otro lado, tenemos las relaciones donde el hombre es definido sólo por contrastarse con respecto a una cosa —lo que quiere decir, allí donde es un sujeto—, o las relaciones jurídicas (sobre todo la propiedad) (Arthur, C.: *op. cit.*, pp. 36-37, traducción propia).

Esto no es sino otra expresión de que JIC y el CICP *no logran superar los límites de la problemática neodaléctica*, tal como se ha argumentado en otros artículos del presente número (GEMH: *op. cit.*, pp. 85, 88 y 101 y Cosic, N. y Vivanco, A.: *op. cit.*).

⁸¹ Iñigo Carrera, J.: *El capital...*, p. 265.

⁸² *Ídem*.

social *los convierte* en independientes mutuamente y que a la vez *se les impone* como una cosa exterior que los domina”⁸³, mientras que *antes* de devenir tales —o sea, en la producción— serían *personas* cuyo vínculo social no puede establecerse directamente, de allí que tenga que verse mediado por la forma económica. Este abstracto dualismo entre *personas* en la producción y *personificaciones* en la circulación encierra, a su vez, la autonomización de la conciencia libre respecto de su *contenido sustancial*: pese a que los camaradas del CICP afirman que la conciencia libre queda determinada como expresión de la conciencia enajenada en el valor, la libertad aparece desplegándose no sólo como *forma concreta ideológica* de la producción privada e independiente, sino a su vez como su *contenido material*, entendido como el “control pleno” del trabajo individual de las *personas* que se ve *constreñido* al “entrar” en la circulación en condición de *personificaciones*.⁸⁴

En nuestra reproducción, en primer lugar, no hay ninguna necesidad de distinguir la *relación social de producción* de la *relación económica*; la primera no es aquello que “unifica” la abstracta coexistencia entre economía y formas superestructurales, sino que éstas son las formas concretas que toma la economía, *siendo, en sí mismas, la relación económica en automovimiento*. En segundo lugar, no encontramos por ningún lado al individuo del modo de producción capitalista en posesión del “control pleno” de su trabajo individual en contraposición abstracta respecto del “carácter social” del mismo; por el contrario, al ser el individuo una forma *sustancial* de la

⁸³ Steimberg, R.: “El debate sobre la derivación: Estado y formas jurídicas”, en *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, N. 10(19), 2021, p. 122, énfasis propio.

⁸⁴ En este proceder, el CICP habilita la exterioridad clásica de la teoría social entre individuo y sociedad toda vez que argumenta que la conciencia del productor de mercancías se *desdobra* en una conciencia libre que *coexiste* enfrentada con la conciencia enajenada, o lo que es lo mismo, que el trabajo individual coexiste enfrentado con el trabajo social (ver GEMH: *op. cit.*, pp. 108-109 y 116-118). De allí que se termine necesariamente apelando a la (así caracterizada por Marx) dialéctica pequeño-burguesa de “por una parte... y por otra parte”:

En cambio, hemos argumentado que la mercancía en sí misma es una forma de conciencia a través de la cual los productores de mercancías organizan su proceso social de producción y consumo. Se trata, por cierto, de una forma muy especial de conciencia. *Por una parte*, se trata de *una conciencia que está exteriorizada*, asumiendo la forma enajenada de la objetividad del valor del producto de trabajo. *Por otra parte*, esta conciencia exteriorizada y objetivada *coexiste* con la conciencia inmediata y práctica del productor de mercancías, *en un verdadero desdoblamiento*. De este modo, el productor de mercancías controla inmediatamente, de modo directamente consciente, el *carácter individual* de su trabajo. Pero no controla de este mismo modo su *carácter social* (Fitzsimons, A.: *op. cit.*, p. 56, énfasis propios).

Incluso podríamos afirmar que este proceder conlleva consecuencias mucho más sensibles en lo que respecta a la reproducción de las determinaciones generales del modo de producción capitalista. De existir un “momento” en el que se tiene “pleno dominio” de las determinaciones del trabajo individual en contraposición al nulo control de sus determinaciones sociales, se filtra en los desarrollos del CICP la representación de la individualidad del productor privado e independiente como un momento *asocial*, en donde no se está enajenado en el propio producto: en suma, como un momento en el que el individuo es libre toda vez que la enajenación no permeó el momento de la producción, por más declaraciones que se hagan respecto de la determinación de la libertad como forma de la enajenación.

sociedad,⁸⁵ allí donde el trabajo se realiza de forma privada e independiente, en realidad no se dispone del control pleno de la producción *en ninguno de sus momentos*. Por último, esta reproducción nos permite reconocer que la conciencia libre no es otra cosa que la forma ideológica general de la producción de mercancías, forma superestructural de la acumulación de capital. Esta reproducción, por tanto, se constituye en la crítica de la clásica *tautología* que implica considerar a la conciencia libre (en la circulación) como forma de la conciencia libre (en la producción), libertad supuestamente “limitada” por la mediación del capital.

Ahora bien, volviendo al ya referido dualismo entre “personas en la producción” y “personificaciones en la circulación”, cabe resaltar que el mismo se explica porque la superestructura está siendo derivada por el CICP (implícitamente) de la abstracta circulación. Sin embargo, nuestra propia reproducción arroja que la forma jurídica se encuentra *en acto* en la producción misma de mercancías: la propiedad privada, como forma jurídica más simple de nuestra relación social, brota de la personificación de la producción. Visto desde esta determinación más simple, para poder enfrentarse entre sí en el momento del intercambio —y, por tanto, para poder establecer el *contrato de compraventa*— ambos polos de la relación tienen que “reconocerse mutuamente” como los propietarios privados de las mercancías que produjeron⁸⁶ y, con ello, de los medios requeridos para producirlas, esto es: *deben reconocerse ellos mismos como propietarios privados en el momento de ponerse a producir, antes de llevar sus productos al mercado*.

Pero si seguimos desplegando esta determinación para reconocer el carácter de clase de la producción mercantil, la evidencia se profundiza. Como demostraron los camaradas del GCEP, la simple producción de valor implica desde ya la competencia entre los productores privados e independientes, y ésta, a su vez, determina la necesidad de la explotación, con lo cual no existe sociedad de productores de mercancías que no produzca plusvalor. Uno u otro productor, por tanto, deberá personificar tanto la propiedad privada de su capital individual como la mercancía fuerza de trabajo, emergiendo con esto el fenómeno de la *doble personificación* (fenómeno incipientemente reconocido por Marx).⁸⁷ En este sentido, siendo que la clase social no es un atributo personal, aquel aparente “simple productor” determinado a producir un valor por encima de los valores que necesita para reponer su fuerza de trabajo —so pena de verse desplazado por la competencia—, no puede hacer más que venderse la fuerza de trabajo a sí mismo en tanto obrero, así como comprársela a sí

⁸⁵ Marx, K.: *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, Buenos Aires, Colihue, 2006, p. 145; GEMH: *op. cit*, 116-118.

⁸⁶ Marx, K.: *El Capital. Crítica de la economía política*, México D.F., Siglo XXI Editores, 1975, p. 103

⁸⁷ GCEP: “Crítica del concepto de clase obrera en El capital de Karl Marx. Investigación sobre las determinaciones más simples de la subjetividad revolucionaria”, en *Síntesis*, N. 1, 2025, pp. 147-156; Marx, K.: *Teorías sobre la plusvalía*, Tomo I, FCE, 1980, pp. 378 y 379.

mismo en tanto capitalista. De esta manera, la misma producción mercantil ha engendrado el *contrato de trabajo* como una relación jurídica *al interior de la propia unidad productiva*, y más aún, al interior del cuerpo de un mismo individuo que tiene que coaccionarse y enfrentarse a sí mismo en esta doble condición. Por más “irracional que parezca *on first view*, es, sin embargo, *so far exacto*”.⁸⁸ En síntesis: las formas superestructurales, y en particular las formas jurídicas, no brotan de la abstracta circulación de mercancías,⁸⁹ sino de *la contradicción inmanente de la forma económica consigo misma*. La relación social de producción capitalista engendra por sí la relación jurídica como forma *sustancial* de resolver sus propias contradicciones, y ello implica reconocer que cada forma jurídica del capital es ella misma una relación social de producción, tan privada e independiente como la que más.⁹⁰

5. Conclusiones

La revisión de las formulaciones marxistas analizadas a lo largo de este trabajo en torno a la relación entre la base económica y la superestructura jurídica da cuenta de un problema común: la persistencia de una concepción de exterioridad entre ambas “esferas”. Tanto las posiciones funcionalistas y estructuralistas como las de la forma-jurídica —pese a sus diferencias internas— comparten la imposibilidad de captar a la relación jurídica como forma concreta necesaria de la economía. En el primer caso, la superestructura aparece como mera función de un todo social indeterminado; en el segundo, como una forma dotada de autonomía relativa (eufemismo de la indeterminación); y en el tercero, como una forma “homóloga” a la economía, lo que replica la exterioridad de las formulaciones previas. En suma, en todas estas perspectivas la totalidad social capitalista se concibe como una unidad impuesta desde fuera por cada intérprete y no como una que se determina a sí misma en sus formas concretas de realizarse.

Los desarrollos del CICP representan, en este sentido, un avance en cuanto pretenden restituir la inmanencia del vínculo entre economía y derecho mediante la reproducción de una unidad de contenido y forma, esto es, a través del reconocimiento de que no hay relación económica que no se realice jurídicamente. Sin embargo, su noción de “unidad indisoluble” conferida a la relación social capitalista replica la exterioridad en el análisis y la síntesis, en tanto la relación jurídica aparece como *negación* de la relación económica y no como el despliegue de su automovimiento. Como hemos detectado, esta exterioridad se sustenta en la derivación de la forma

⁸⁸ *Ídem*.

⁸⁹ Lo que supondría, además, dejar sin explicación a las formas jurídicas precapitalistas. Para profundizar en esta problemática, ver: GEMH: *op. cit*, pp. 83-84 y 88.

⁹⁰ Tan solo con asumir este resultado, no necesitamos apelar a ningún artilugio conceptual para comprender por qué los servicios jurídicos toman ellos mismos la forma de la mercancía.

jurídica a partir de la órbita de la circulación mercantil. La consecuencia inmediata de ello es que la unidad con su contenido queda *concebida* como una mera composición de dos momentos paralelos entre sí: el económico y el jurídico. La Crítica Práctica no logra superar, finalmente, la perspectiva de una totalidad abstracta.

En contraposición, nuestra crítica de la formulación del CICP arroja que la forma jurídica debe ser reconocida como una relación social de producción —o, lo que es lo mismo, como una forma económica—, esto es, como una *expresión* superestructural mediante la cual el trabajo enajenado se determina a sí mismo. Comprender las relaciones jurídicas como formas económicas *en sí mismas* no implica una reducción abstracta al contenido sin dar cuenta de sus mediaciones concretas, sino precisamente todo lo contrario: nos empuja a reproducir el automovimiento de la economía, reconociendo que *ella misma se da sus formas*. Se evita así la introducción de una unidad exterior —en definitiva, conceptual— entre dichas formas, superando con ello la consecuente naturalización de la libertad. Pero con ello, tan sólo hemos dado el primer paso en la crítica de las teorías del derecho y, por tanto, en la propia reproducción de la necesidad de la totalidad de las formas jurídicas de la relación social capitalista.

Referencias bibliográficas

- Althusser, L.: *La revolución teórica de Marx*, Ciudad de México, Siglo XXI Editores, 1968.
- Althusser, L. y Balibar, É.: *Para leer El Capital*, Ciudad de México, Siglo XXI Editores, 1969.
- Arthur, C.: “Towards a Materialist Theory of Law” en *Critique. Journal of Socialist Theory*, N. 7, 1977.
- Balbus, I.: “Commodity Form and Legal Form: An Essay on the “Relative Autonomy” of the Law”, en *Law & Society Review*, N. 11(3), 1977.
- Caligaris, G.: “Revisitando el debate Miliband–Poulantzas: ¿cómo conocer al Estado capitalista?” en *Athenea Digital*, N. 18(2), 2018.
- Cerroni, U.: *Marx y el derecho moderno*, Ciudad de México, Editorial Grijalbo, 1975.
- Cerroni, U.: *Introducción a la ciencia de la sociedad*, Ciudad de México, Editorial Grijalbo, 1977.
- Cerroni, U.: *El pensamiento jurídico soviético*, Santiago, Ediciones Olejnik, 2022.
- Clarke, S.: “Althusserian Marxism” en Clarke, S. et al. (ed.): *One-Dimensional Marxism: Althusser and the Politics of Culture*, Londres, Allison & Busby, 1980.
- Cosic, N.: “¿E.P. Thompson althusseriano? Elementos para radicalizar la tesis Sewell en torno a las contradicciones entre teoría y práctica historiográfica en la obra del historiador británico”, en *Historia y grafía*, N. 60, 2023.
- Cosic, N. y Vivanco, A.: “La obra de Karl Marx como base para la superación de la lógica dialéctica. Apuntes críticos sobre las bases metodológicas del CICP”, en *Síntesis*, N. 1, 2025.
- Cristeche, M.: “Capital, derecho y economía. De la teoría marxista del derecho de Pashukanis a *El Capital de Marx*”, en *Astrolabio*, N. 20, 2018.
- Durkheim, E.: *Las reglas del método sociológico y otros escritos*, Madrid, Alianza Editorial, 2016.
- Dworkin, R.: *Los derechos en serio*, Barcelona, Editorial Ariel, 1984.
- Escamilla, J.: “Las relaciones sociales y el derecho en el pensamiento de P.I. Stucka”, en *Revista Alegatos*, N. 13-14, 1990.
- Espinoza Hernández, R.: *Critica marxista del derecho. Materiales para una introducción*, Ciudad de México, Editorial Itaca, 2018.
- Fine, R.: *Investigaciones políticas. Hegel, Marx, Arendt*, Ciudad, Ediciones Metales Pesados, 2010.
- Finnis, J.: *Estudios de teoría del derecho natural*, Ciudad de México, IIJ-UNAM, 2017.
- Fitzsimons, A.: “¿Qué es el “fetichismo” de la mercancía? Un análisis textual de la sección cuarta del capítulo primero de *El Capital de Marx*” en *Revista de Economía Crítica*, N. 21, 2016.
- GCEP: “Crítica del concepto de clase obrera en *El Capital* de Karl Marx. Una investigación sobre las determinaciones más simples de la subjetividad revolucionaria”, en *Síntesis*, N. 1, 2025.
- GEMH: “El materialismo histórico como crítica del fetichismo de la mercancía”, en *Síntesis*, N. 1, 2025.
- Golunski, S. A. y Strogovich, M. S.: “The Theory of the State and Law” en Babb, H. W. (trad.): *The 20th Century Legal Philosophy Series V. Soviet Legal Philosophy*, Boston, Harvard University Press, 1951.
- Hart, H.: *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- Holdren, N. y Hunter, R.: “No Bases, No Superstructures: Against Legal Economism” en *Legal Form. A Forum for Marxist Analysis and Critique*, 2020, disponible en: <https://legalform.blog/2020/01/15/no-bases-no-superstructures-against-legal-economism-nate-holdren-and-rob-hunter/>.
- Iñigo Carrera, J.: *El conocimiento dialéctico. La regulación de la acción en su forma de reproducción de la propia necesidad por el pensamiento*, Buenos Aires, Centro para la Investigación como Crítica Práctica, 1992.
- “Acerca del carácter de la relación base económica — superestructura política y jurídica: la oposición entre representación lógica y reproducción dialéctica”, en Caligaris, G. y Fitzsimons, A. (comp.): *Relaciones económicas y políticas. Aportes para el estudio de su unidad con base en la obra de Karl Marx*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2012.
- “El capital: determinación económica y subjetividad política” en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, N. 34, 2012.

- *El capital: razón histórica, sujeto revolucionario y conciencia*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2013.
- *Conocer el capital hoy. Usar críticamente El Capital*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2021.
- Jessop, B.: “Poulantza’s Changing Views on Law and the State” en O’Connell, P. y Özsü, U. (ed.): *Research Handbook on Law and Marxism*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2021.
- Kelsen, H.: *The Communist Theory of Law*, New York, Frederick A. Praeger, Inc., 1955.
- *Teoría plural del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1960.
- Kerruish, V.: *Jurisprudence as Ideology*, Londres, Routledge, 1991.
- Konstantinov, F.V.: *El materialismo histórico*, Ciudad de México, Editorial Grijalbo, 1960.
- Marx, K.: *El Capital. Crítica de la economía política*, Tomo I, México D.F., Siglo XXI Editores, 1975.
- *Contribución a la crítica de la economía política*, México D.F., Siglo XXI Editores, 1980.
- *Teorías sobre la plusvalía*, Tomo I, FCE, 1980.
- *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, Buenos Aires, Colihue, 2006.
- Merton, R.: *Teoría y estructura sociales*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- Miéville, C.: *Between Equal Rights. A Marxist Theory of International Law*, Leiden-Boston, Brill, 2006.
- Milovanovic, D.: *An Introduction to the Sociology of Law*, Nueva York, Criminal Justice Press, 2003.
- Parsons, T.: *El sistema social*, Madrid, Revista de Occidente, 1976.
- Pashukanis, E.: *Teoría general del derecho y marxismo*, Madrid, Editorial Labor, 1976.
- Poulantzas, N.: *Hegemonía y dominación en el estado moderno*, Córdoba, Cuadernos de Pasado y Presente, N. 48, Siglo XXI, 1973.
- Rocca, F.: “Pashukanis. La crítica de la forma jurídica en los debates político-legales de la Revolución Rusa”, en *Archivos*, N. 6, 2017.
- Stalin, J. *Acerca del marxismo en la lingüística*, Montevideo, Instituto Cultural Uruguayo-Soviético, 1950.
- Starosta, G.: *Marx’s Capital, Method and Revolutionary Subjectivity*, Leiden-Boston: Brill, 2015.
- “El significado del fetichismo de la mercancía en la secuencia “dialéctico-sistemática” en *El Capital*”, en Martínez, O.: *Karl Marx desde América Latina: dialéctica, política y teoría del valor*, Lima, Editorial Ande, 2019.
- “Labour” en Skeggs, B., Farris, S., Toscano, A. y Bromberg, S. (ed.): *Sage Handbook of Marxism*, London, SAGE Publications Ltd, 2022.
- “Capital as “Automatic Subject” and the Class Struggle. On the Form-Determinations of Working-Class Political Action in the Critique of Political Economy” en *Ethics & Politics*, N. XXVII(2), 2025.
- Starosta, G. y Caligaris, G.: *Trabajo, valor y capital. De la crítica marxiana de la economía política al capitalismo contemporáneo*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2017.
- Starosta, G. & Charnock, G.: “Towards a “Unified Field Theory” of Uneven Development: Human Productive Subjectivity, Capital and the International”, en *Global Society*, N. 32(3), 2018.
- Steimberg, R.: *El concepto althusseriano de sobredeterminación. Un camino real en la problemática estructuralista*, Los Polvorines, Universidad Nacional de General Sarmiento, Instituto del Desarrollo Económico y Social [Tesis de Maestría], 2014.
- “Hacia un estructuralismo Spinozista”, en *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, N. 15(53), 2018.
- “El debate sobre la derivación: Estado y formas jurídicas”, en *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, N. 10(19), 2021.
- Stucka, P. I.: *La función revolucionaria del derecho y del estado*, 2.ª ed., Barcelona, Ediciones Península, 1974.
- Turner, J. y Maryanski, A. R.: “Is Neofunctionalism Really Functional?”, en *Sociological Theory*, N. 6 (1), 1988.
- Villena, C.: “El capital y el derecho: algunas reflexiones sobre la teoría de Pashukanis”, ponencia presentada en *A 150 años de El Capital. Su vigencia para conocer y transformar el mundo*, Buenos Aires, 2017.

— *Acumulación de capital, transición energética y criminalidad ecológica. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la contaminación ambiental por el derrame de hidrocarburos en Argentina*, Universidad de Buenos Aires [Tesis de Maestría], 2022.

Vyshinsky, A. Y.: “The Fundamental Tasks of the Science of Soviet Socialist Law” en Babb, H. W. (trad.): *The 20th Century Legal Philosophy Series V. Soviet Legal Philosophy*, Boston, Harvard University Press, 1951.

Wilen, C.: “Why Pashukanis was right: Abstraction and form in *The General Theory of Law and Marxism*”, en *Capital & Class*, N.º 0, 2023.

Yudin, P.: “Socialism and Law” en Babb, H. W. (trad.): *The 20th Century Legal Philosophy Series V. Soviet Legal Philosophy*, Boston, Harvard University Press, 1951.